

SRE-PSD-221/2015

PROMOVENTE: 06 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.

PARTES SEÑALADAS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTTROS.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.

INDICE

I. ANTECEDENTES

1. Inicio oficioso del procedimiento	2
2. Radicación, admisión y emplazamiento	2
3. Audiencia	3
4. Cierre de instrucción y remisión del expediente a la Sala Especializada	3
5. Trámite ante Sala Regional Especializada	3

CONSIDERACIONES

II. Competencia	3
III. Estudio de fondo	4
1. Planteamiento de la controversia	4
2. Acreditación de los hechos denunciados	4
3. Marco normativo	6
4. Caso concreto	8

RESOLUTIVOS

Primero y Segundo	23
-------------------	----

ANTECEDENTES

1. **Certificación de hechos.** El 8 de mayo del dos mil quince, la autoridad instructora levantó acta circunstanciada a fin de verificar la supuesta colocación de propaganda electoral en monumentos históricos en la ciudad de Puebla, Puebla.
2. **Radicación.** El 9 de mayo, la mencionada Junta Distrital acordó radicar el asunto con el número de expediente JD/PE/JD06/PUE/PEF/5/2015.
3. **Admisión y emplazamiento.** El 11 de mayo, se admitió a trámite la queja y se ordenó el emplazamiento a las partes para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos.
4. **Medidas Cautelares.** El 13 de mayo del presente año, el Consejo Distrital declaró procedente la adopción de medidas cautelares, ordenando retirar la propaganda en cuestión.
5. **Audiencia.** El 14 siguiente, se llevó a cabo la correspondiente audiencia.

Conducta Señalada: Colocación de propaganda electoral en monumentos históricos consistente en **14** gallardetes en la ciudad de Puebla, Puebla, atribuida al **PAN** y a su candidato a diputado federal por el 06 distrito electoral en el referido estado, **Xabier Albizuri Morett**, así como al **PRI** y a su candidata a diputada federal por el mencionado distrito, **Xitlalic Ceja García**.

Acreditación de los hechos denunciados: Esta Sala Especializada, de un análisis del caudal probatorio existente en autos, advierte que existen **14** gallardetes en monumentos históricos en la ciudad de Puebla, Puebla, de los cuales, **6** gallardetes relativos al **PAN**, **7** al **PAN** y al candidato **Xabier Albizuri Morett** y **1** a favor del **PRI** y su candidata **Xitlalic Ceja García**.

Pruebas. Acta Circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora en la que se deja constancia de la existencia y colocación de 14 gallardetes en monumentos históricos, en la Ciudad de los Puebla, Puebla.

Naturaleza de la propaganda. De acuerdo a las características contenidas en los gallardetes, se concluye que la misma tiene una naturaleza de tipo electoral, **7** tienen el propósito de solicitar el voto a favor del **PAN** y de **Xabier Albizuri Morett**, candidato a diputado federal por el mencionado partido en el 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla y uno a favor del **PRI** y **Xitlalic Ceja García**, candidata por la coalición **PRI-PVEM** al cargo referido en el mismo distrito electoral, **6** gallardetes con información favorable al **PAN**, también se considera propaganda electoral, en atención a que, con independencia de que en la propaganda no se identifica de manera específica a algún candidato, lo cierto es que con la difusión de dicha propaganda, se genera un beneficio para los candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones que contienden en las elecciones en los que esa propaganda es difundida entre la ciudadanía.

En atención a que la conducta denunciada fue verificada el ocho de mayo, se concluye que la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

Naturaleza del mobiliario. Los gallardetes materia de la presente queja, de conformidad con la certificación realizada por la autoridad instructora, se localizó dentro del perímetro considerado por el Decreto Presidencial referido, con lo que se encuentra acreditado que la misma se localizó en la zona de monumentos históricos en la ciudad de Puebla de Zaragoza.

Acreditación de la infracción. Con la colocación de los gallardetes en diversas ubicaciones, actualiza la prohibición prevista en el artículo 250, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral.

Individualización y sanción. Al quedar acreditada la infracción, en términos del artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley Electoral, se impone la sanción consistente en amonestación pública, tanto al **PAN**, al **PRI**, a **Xabier Albizuri Morett** y a **Xitlalic Ceja García**.

ESTUDIO DE FONDO

SE RESUELVE:

PRIMERO. Es existente la conducta atribuida al **Partido Acción Nacional**, al **Partido Revolucionario Institucional**, a **Xabier Albizuri Morett** y a **Xitlalic Ceja García**, en consecuencia, se les impone una amonestación pública.

SEGUNDO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSD-221/2015

PROMOVENTE: 06 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA

PARTES SEÑALADAS: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

México, Distrito Federal, veintidós de mayo de dos mil quince.

Sentencia que establece la **existencia** de la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en monumentos históricos en la ciudad de Puebla, Puebla, atribuida al Partido Acción Nacional y a su candidato a diputado federal por el 06 distrito electoral en el referido estado, Xabier Albizuri Morett, así como al Partido Revolucionario Institucional y a su candidata a diputada federal por el mencionado distrito, Xitlalic Ceja García, y la sanción correspondiente en consecuencia, con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto Nacional Electoral, con la clave JD/PE/JD06/PUE/PEF/5/2015.

GLOSARIO

Autoridad instructora y/o Promovente:	06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Partes Señaladas:	-Partido Acción Nacional.

SRE-PSD-221/2015

	-Xabier Albizuri Morett (candidato a diputado federal por el PAN en el 06 distrito electoral en el estado de Puebla). -Partido Revolucionario Institucional. -Xitlalic Ceja García (candidata a diputada federal por la coalición PRI-PVEM en el 06 distrito electoral en el estado de Puebla).
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Especializada:	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada.

I. ANTECEDENTES.

1. Decreto. El dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se declara una zona de Monumentos Históricos en la ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla.

2. Acta Circunstanciada. El ocho de mayo del dos mil quince, la autoridad instructora levantó acta circunstanciada a fin de verificar la supuesta colocación de propaganda electoral en monumentos históricos en la referida ciudad.

3. Radicación. El nueve de mayo, la mencionada Junta Distrital acordó radicar el asunto con el número de expediente JD/PE/JD06/PUE/PEF/5/2015.

4. Admisión y emplazamiento. El once de mayo, se admitió a trámite la queja y se ordenó el emplazamiento a las partes para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Medidas Cautelares. El trece de mayo del presente año, el Consejo Distrital declaró procedente la adopción de medidas cautelares, ordenando retirar la propaganda en cuestión.

6. Audiencia. El catorce siguiente, se llevó a cabo la correspondiente audiencia.

7. Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora cerró la instrucción, ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a la Unidad Especializada.

8. Trámite ante Sala Especializada.

El veinte de mayo de dos mil quince, se turnó el expediente con el número indicado al rubro al Magistrado Ponente.

Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

II. Competencia.

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador relativo a la indebida colocación de propaganda electoral en monumentos históricos en la Ciudad de Puebla, Puebla, atribuida al **Partido Acción Nacional** y a su candidato a diputado federal por el 06 distrito electoral en el referido estado, **Xabier Albizuri Morett** y al **Partido Revolucionario Institucional** y a su candidata a diputada federal por el mencionado distrito, **Xitlalic Ceja García**,

SRE-PSD-221/2015

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica y 470 a 477 de la Ley Electoral.

III. Estudio de Fondo.

1. Planteamiento de la controversia.

La Junta Distrital hizo valer el hecho que constituye la materia de controversia, siendo ésta la colocación de propaganda electoral en monumentos históricos en Puebla, Puebla, atribuida a las partes señaladas.

CONDUCTA SEÑALADA	PARTES SEÑALADAS	HIPÓTESIS JURÍDICA
Colocación de catorce gallardetes en monumentos históricos en la ciudad de Puebla, Puebla.	-Partido Acción Nacional. -Xabier Albizuri Morett (candidato a diputado federal por el PAN en el 06 distrito electoral en el estado de Puebla). -Partido Revolucionario Institucional. -Xitlalic Ceja García (candidata a diputada federal por el PRI en el 06 distrito electoral en el estado de Puebla).	-En la colocación de propaganda electoral deberán observar reglas, tales como: No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos. Artículo 250, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral. -Culpa in vigilando que se le atribuye al PAN y al PRI , con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a sus candidatos. Artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos. -Responsabilidad directa del PAN , por la colocación de propaganda genérica en monumentos. Artículo 443, párrafo 1, incisos a) y h), en relación con el 250, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral.

2. Acreditación de los hechos denunciados.

Esta Sala Especializada, de un análisis del caudal probatorio existente en autos, advierte que existen elementos para acreditar la colocación de catorce gallardetes en monumentos históricos en la ciudad de Puebla, Puebla, verificados el ocho de mayo de dos mil quince, en los que se observa lo siguiente:

No.	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA
1.	Dos gallardetes del PAN, en los que se advierte la leyenda "TRANSFORMACIÓN ¡QUE SIGUE!"; y el emblema del PAN.	Calle 22 Oriente, casa marcada con el número 1802, Centro Histórico de la Ciudad de Puebla.
2.	Un gallardete del PAN, en el que se advierte la leyenda "TRANSFORMACIÓN ¡QUE SIGUE!"; y el emblema del PAN.	Calle 22 Oriente, casa marcada con el número 1822, Centro Histórico de la Ciudad de Puebla.
3.	Un gallardete de la candidata del PRI, en el que se advierte la leyenda "CANDIDATOS DE COALICIÓN PRI-PVEM"; "Xitlalic Ceja"; "CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DISTRITO VI"; "PUEBLA Trabajando por lo que más quieres"; la imagen de la candidata y los emblemas del PRI y del PVEM.	Calle 22 Oriente, casa marcada con el número 1821, Centro Histórico de la Ciudad de Puebla.
4.	Tres gallardetes del PAN, en los que se advierte la leyenda "TRANSFORMACIÓN ¡QUE SIGUE!"; y el emblema del PAN.	Calle 22 Oriente, casa marcada con el número 601, Centro Histórico de la Ciudad de Puebla.
5.	Un gallardete del candidato del PAN, en el que se advierte la leyenda "XABIER ALBIZURI"; "DIPUTADO FEDERAL"; "TRANSFORMACIÓN ¡QUE SIGUE!"; la imagen del candidato y el emblema del PAN.	Calle 30 Oriente, casa marcada con el número 230, Centro Histórico de la Ciudad de Puebla.
6.	Seis gallardetes del candidato del PAN, en el que se advierte la leyenda "XABIER ALBIZURI"; "DIPUTADO FEDERAL"; "TRANSFORMACIÓN ¡QUE SIGUE!"; la imagen del candidato y el emblema del PAN.	Calle 18 Oriente, casa marcada con el número 1411, Centro Histórico de la Ciudad de Puebla.

Lo anterior, en razón del análisis y valoración de los siguientes elementos probatorios:

Documental Pública. Consistente en acta circunstanciada CIRC12/JD06/PUE/08-05-15, de ocho de mayo de dos mil quince, en la

que se hace constar que se localizaron catorce gallardetes en monumentos históricos en la ciudad de Puebla, Puebla.

Documental Pública. Consistente en copia certificada del convenio de colaboración para la colocación y fijación de propaganda electoral, durante el actual proceso, de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, celebrado entre el Ayuntamiento del Municipio de Puebla y el INE a través de las Juntas Distritales 06, 09, 11 y 12 en dicha entidad federativa.

3. Valoración Probatoria.

Las **documentales públicas** al ser instrumentadas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades y atribuciones, y al no haber sido objetadas por las partes señaladas, tienen valor probatorio pleno respecto de la existencia de la propaganda denunciada materia de la queja, en términos del artículo 462, párrafo 2 de la Ley Electoral.

En ese sentido se acredita la existencia catorce gallardetes colocados en monumentos históricos en la ciudad de Puebla, Puebla, verificados el ocho de mayo de dos mil quince.

4. Análisis de Fondo.

Marco normativo.

El artículo 242, de la Ley Electoral establece que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto; así mismo prevé que son actos de campaña en general, aquellas actividades en que los candidatos voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover su candidatura; así mismo que la propaganda electoral es el conjunto de, entre otras cuestiones, escritos, publicaciones, imágenes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, dicho ordenamiento en su artículo 250, numeral 1, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos.

Respecto a los monumentos históricos, el artículo 35 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas los define como: *los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley.*

Así, el artículo 36 de la misma Ley, señala que por determinación de ese instrumento normativo, son monumentos históricos:

“... ”

I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curiales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

II.- Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curiales.

III.- Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

IV.- Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente.

“... ”

Respecto a la declaratoria de monumento histórico, el artículo 37 de la misma Ley, indica lo siguiente:

“**Artículo 37.-** El Presidente de la República, mediante Decreto, hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Las declaratorias deberán inscribirse en el registro correspondiente, a que se refiere el artículo 21 y publicarse en el ‘Diario Oficial’ de la Federación.”

En este mismo sentido, la fracción XXX del artículo 1186, del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, señala lo siguiente:

“Artículo 1186.- Para efecto de la Zona de Monumentos, los siguientes conceptos implican:

...

XXX. Zona de Monumentos: La superficie comprendida entre la 13 norte-sur a 14 norte sur y de 18 oriente-poniente a 11 oriente-poniente; la Zona de los Fuertes de Loreto y Guadalupe; la Avenida Juárez y los Barrios de San Antonio, San José, Santa Anita, La Luz, El Alto, Analco, El Carmen, Santiago, San Miguelito, Xanenetla, El Refugio, Xonaca y Los Remedios.

...”

2. Caso concreto

Esta Sala Especializada estima que es **existente** la infracción atribuida al PAN y su candidato Xabier Albizuri Morett, así como al PRI y su candidata Xitlalic Ceja García, por la colocación de propaganda político-electoral en inmuebles que se encuentran dentro del perímetro declarado zona de monumentos históricos en el municipio de Puebla, en el Estado de Puebla, en atención a lo siguiente.

En el caso, como se ha señalado, se encuentra acreditada la colocación de seis gallardetes relativos al PAN, siete al PAN y al candidato Xabier Albizuri Morett y uno a favor del PRI y su candidata Xitlalic Ceja García.

Naturaleza de la propaganda.

Los gallardetes denunciados, por las características del mensaje que contienen y la temporalidad en que fueron difundidas, **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, pues como se advierte, siete tienen

el propósito de solicitar el voto a favor del PAN y de Xabier Albizuri Morett, candidato a diputado federal por el mencionado partido en el 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla y uno a favor del PRI y Xitlalic Ceja García, candidata por la coalición PRI-PVEM al cargo referido en el mismo distrito electoral.

Lo anterior es así, porque:

- En la calle 22 (veintidós) oriente, número 1821 (mil ochocientos veintiuno), colonia centro Puebla, Puebla, se localizó un gallardete relativo al PRI y su candidata Xitlalic Ceja García.
- En la Calle 30 (treinta) oriente, número 230 (doscientos treinta), colonia centro Puebla, Puebla, se localizó un gallardete relativo al PAN y su candidato Xabier Albizuri Morett.
- En la Calle 18 (dieciocho) oriente, número 1411, colonia centro, Puebla, Puebla, se localizaron seis gallardetes relativos al PAN y su candidato Xabier Albizuri Morett.

Por otra parte, el resto de la propaganda consistente en seis gallardetes con información favorable al PAN, también se considera propaganda electoral, en atención a que como lo ha señalado la Sala Superior¹, con independencia de que en la propaganda no se identifica de manera específica a algún candidato, lo cierto es que con la difusión de dicha propaganda, se genera un beneficio para los candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones que contienden en las elecciones en los que esa propaganda es difundida entre la ciudadanía.

Ello, porque se somete al electorado a la exposición de los mensajes que se pretenden transmitir con la propaganda, y que tienen como finalidad, la obtención del voto ciudadano a favor de los candidatos postulados por un partido político o coalición, lo cual puede repercutir en la reflexión que el elector realiza sobre el sentido en que emitirá su voto.

¹ Al resolver el expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados.

Así, a pesar de que con la propaganda genérica de campaña, no se presenta al electorado una campaña o campañas específicas mediante la presentación de una o más candidaturas, lo cierto es que se cumple con la finalidad de la propaganda de campaña, que es la de solicitar o buscar obtener el voto ciudadano a favor de las candidaturas registradas por un partido político o coalición, de manera que los recursos erogados con motivo de la elaboración y difusión de esa propaganda, deben ser distribuidos entre las campañas que se benefician de esa difusión.

En otro orden de ideas, es de importancia señalar que es un hecho público y notorio para esta Sala Especializada que, dentro del Proceso Electoral Federal, el periodo de campañas comenzó el cinco de abril del dos mil quince y, en atención a que la conducta denunciada fue verificada el ocho de mayo, se concluye que la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

Naturaleza de los inmuebles en donde se localizó la propaganda.

Por cuanto hace al sitio en el que se colocaron los gallardetes el en análisis, como ya quedó precisado en el apartado anterior, se encontraron ubicados dentro del perímetro correspondiente al “centro histórico”, en términos tanto del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete, como la zona de monumentos referida en el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla.

En efecto, el decreto por el que se declara una zona de Monumentos Históricos en la ciudad de Puebla de Zaragoza, estado de Puebla, en sus artículos 1º, 2º, 3º, indica que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en un perímetro que comprende un área de 6.99 kilómetros cuadrados, conformado por 391 (trescientas noventa y un) manzanas que comprenden 2,619 (dos mil seiscientos diecinueve) edificios históricos y

2,487 (dos mil cuatrocientos ochenta y siete) edificios de uso particular con elementos arquitectónicos relevantes.

En este sentido, la propagada materia de la presente queja, de conformidad con la certificación realizada por la autoridad instructora, se localizó dentro del perímetro considerado por el Decreto Presidencial referido, con lo que se encuentra acreditado que la misma se localizó en la zona de monumentos históricos en la ciudad de Puebla de Zaragoza.

Además de lo anterior, obra en el expediente copia certificada del convenio de colaboración para la colocación y fijación de la propaganda electoral en el actual proceso electoral, que se celebró el diecisiete de octubre de dos mil catorce, entre el ayuntamiento de Puebla y el INE, a través de las Juntas Distritales 06, 09, 11 y 12 en dicho estado, en el que se señala que:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 1343 Bis del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, queda prohibido colocar propaganda política o electoral dentro de la zona de monumentos, con la finalidad de salvaguardar el patrimonio histórico de la ciudad².
- La referencia a lo que se considera zona de monumentos históricos, se encuentra en el artículo 1186, fracción XXX del referido Código Reglamentario y se acordó estar a lo que dicho numeral señala³.
- El ayuntamiento entregaría para su uso temporal, bastidores y mamparas a efecto que en los mismos se pueda colocar propaganda política o electoral dentro de la zona referida⁴.
- Dicha entrega se realiza al INE para que por su conducto, se distribuya a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en los términos que dispone la Ley Electoral⁵.

² Declaración 1.7

³ Declaración 1.7 y cláusula NOVENA.

⁴ Cláusula PRIMERA.

⁵ Cláusula TERCERA.

SRE-PSD-221/2015

- El ayuntamiento y el INE vigilarán que la propaganda política o electoral no sea colocada en los monumentos y conminará a los políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos a que cumplan con la normatividad en materia de propaganda⁶.

Al respecto, obra en el expediente, copia certificada del informe sobre la celebración de convenios con las autoridades correspondientes para la obtención de las mamparas y bastidores de uso común para la colocación y fijación de propaganda electoral presentado por el Vocal de Organización Electoral Héctor Tello Báez, en el Consejo Distrital 06 del INE en el Estado de Puebla, durante la realización de la segunda sesión ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual se informa del referido convenio a los representantes de los partidos políticos, quienes fueron previamente convocados como también consta en autos con las respectiva copias de los acuses.

En consecuencia, esta Sala Especializada concluye la existencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en monumentos históricos.

Acreditación de la infracción. En el caso particular, la propaganda electoral colocada en las ubicaciones precisadas previamente, actualiza la prohibición prevista en el artículo 250, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral.

De esta manera, las partes señaladas dejaron de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en monumentos.

Dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los monumentos se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con

⁶ Cláusulas CUARTA y QUINTA.

la propaganda respectiva se alteren sus características al grado de que sean dañados o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, por lo que no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

En este sentido, la colocación de propaganda electoral sujeta a los monumentos, constituye una afectación a la función y conservación de los mismos, siendo este tipo de consecuencias lo que pretende evitar el artículo 250, párrafo primero inciso e), de la Ley Electoral.

- **Responsabilidad.**

Como se advierte de las constancias que obran en autos, las características e información que se desprenden de los gallardetes denunciados, corresponde a propaganda electoral de **PAN**, de **Xabier Albizuri Morett** (candidato a diputado federal por el PAN en el 06 distrito electoral en el estado de Puebla), del **PRI** y de **Xitlalic Ceja García** (candidata a diputada federal por la coalición PRI-PVEM en el 06 distrito electoral en el estado de Puebla), en consecuencia, se analizará su participación en la conducta denunciada:

Xabier Albizuri Morett y de Xitlalic Ceja García.- Se beneficiaron de la propaganda al existir un mensaje que contiene el llamado al voto a su favor.

Así, al estar acreditada la existencia de la colocación de gallardetes colocados en monumentos históricos en la ciudad de Puebla, Puebla, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas.

Por lo anterior, es incorrecta la apreciación del candidato del PAN cuando al comparecer a la audiencia refirió que en el caso concreto la propaganda colocada no les favorecía.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 209 al 212, 242 y 250 de la Ley Electoral, generan la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los partidos políticos y sus respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación de propaganda en el distrito electoral en el que contienden, tratándose de candidatos a diputados federales.

De ahí que si en el particular está acreditada la colocación propaganda alusiva a los citados candidatos, así como sus respectivos emblemas, dentro del 06 distrito electoral federal, por lo que se concluye que la conducta es atribuible a dichos candidatos, al no obrar elemento en autos que indique otra cosa.

PAN y PRI.- Si bien no hay elementos que establezcan su participación directa respecto la creación de la propaganda indicada, se observa el logotipo de dichos partidos en la propaganda electoral, de lo que se desprende su **responsabilidad indirecta**, ya que el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, prevé como obligación de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En este orden de ideas, ya que el **PAN** y el **PRI** no presentaron elemento alguno que permita establecer que tomaron alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es que responden por *culpa in vigilando*, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de sus respectivos candidatos, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde, respectivamente.

Ahora bien, el **PAN**, además de la responsabilidad por *culpa in vigilando* respecto de su candidato, es responsable de forma directa por la

colocación de su propaganda genérica, ya que como se ha establecido, se encuentra acreditada la colocación de seis gallardetes con propaganda exclusivamente del PAN, de tal manera que es responsable directo por la colocación de la misma, al verse beneficiado de ella.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Sala Especializada que la candidata **Xitlalic Ceja García** fue registrada por la coalición integrada por el PRI y el PVEM, al respecto, en la audiencia de pruebas y alegatos, el **PRI** no manifestó que dicha candidata no fuera su militante o que fuera postulada por el PVEM, ni presentó elemento probatorio alguno que permita suponer que es otro partido político el que deba responder por su comportamiento, en consecuencia el PRI es responsable de la conducta desplegada por dicha candidata.

Lo anterior es acorde a la tesis XXXIV/2004, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

- **Individualización de la sanción.**

Una vez que ha quedado demostrada infracción a la normatividad electoral de las partes señaladas, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la

SRE-PSD-221/2015

materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

En atención a lo anterior, esta Sala Especializada estima que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima**, **leve** o **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor**⁷, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar en el caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas por la ley.

⁷ Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en las ejecutorias SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como **levísima**, **leve** o **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor**, corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a modularla en atención a las circunstancias particulares.

Toda vez que se acreditó el incumplimiento de los artículos 250, párrafo 1, inciso e), en relación con el artículo 445, párrafo 1, inciso f); así como del numeral 443, párrafo 1, incisos a) y h), de la Ley Electoral, por parte de los candidatos señalados así como de sus respectivos partidos políticos; en consecuencia, este órgano jurisdiccional debe imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral, en cuyo catálogo se

SRE-PSD-221/2015

encuentra desde, para los candidatos, la amonestación pública hasta multa de cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y para los partidos políticos desde la amonestación pública hasta la cancelación de registro como partido.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

1. Tipo de infracción.

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal, En razón de que se trata de la vulneración a una disposición de la Ley Electoral.	Colocación de propaganda electoral en monumentos históricos.	Colocación de catorce gallardetes en monumentos históricos en la ciudad de Puebla, Puebla.	Los artículos 25, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 250, párrafo 1, inciso e).

2. Bien jurídico tutelado.

1. La equidad en la competencia electoral a través de reglas claras sobre propaganda electoral.
2. La protección de monumentos históricos.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas electorales, pues si bien la

propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una infracción realizada con una pluralidad de conductas orientadas a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito, de tal manera que estamos ante una falta continuada.

4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Colocación de **catorce** gallardetes en monumentos históricos en la ciudad de Puebla, Puebla, en los que se advierte el siguiente contenido:

No.	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA
1.	Dos gallardetes del PAN , en los que se advierte la leyenda "TRANSFORMACIÓN ¡QUE SIGUE!"; y el emblema del PAN.
2.	Un gallardete del PAN , en el que se advierte la leyenda "TRANSFORMACIÓN ¡QUE SIGUE!"; y el emblema del PAN.
3.	Un gallardete de la candidata del PRI , en el que se advierte la leyenda "CANDIDATOS DE COALICIÓN PRI-PVEM"; "Xitlalic Ceja"; "cANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DISTRITO VI"; "PUEBLA Trabajando por lo que más quieres"; la imagen de la candidata y los emblemas del PRI y del PVEM.
4.	Tres gallardetes del PAN , en los que se advierte la leyenda "TRANSFORMACIÓN ¡QUE SIGUE!"; y el emblema del PAN.
5.	Un gallardete del candidato del PAN , en el que se advierte la leyenda "XABIER ALBIZURI"; "DIPUTADO FEDERAL"; "TRANSFORMACIÓN ¡QUE SIGUE!"; la imagen del candidato y el emblema del PAN.
6.	Seis gallardetes del candidato del PAN , en el que se advierte la leyenda "XABIER ALBIZURI"; "DIPUTADO FEDERAL"; "TRANSFORMACIÓN ¡QUE SIGUE!"; la imagen del candidato y el emblema del PAN.

Tiempo. Conforme a la documental pública, se constató la existencia de la propaganda el ocho de mayo del presente año.

Lugar. Propaganda fue colocada en las siguientes ubicaciones:

No.	UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA
1.	Calle 22 Oriente, casa marcada con el número 1802 , Centro Histórico de la Ciudad de Puebla.
2.	Calle 22 Oriente, casa marcada con el número 1822 , Centro Histórico de la Ciudad de Puebla.
3.	Calle 22 Oriente, casa marcada con el número 1821 , Centro Histórico de la Ciudad de Puebla.
4.	Calle 22 Oriente, casa marcada con el número 601 , Centro Histórico de la Ciudad de Puebla.
5.	Calle 30 Oriente, casa marcada con el número 230 , Centro Histórico de la Ciudad de Puebla.
6.	Calle 18 Oriente, casa marcada con el número 1411 , Centro Histórico de la Ciudad de Puebla.

5. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en **catorce** gallardetes en monumentos históricos en la ciudad de Puebla, Puebla.

6. Beneficio o lucro.

En el caso, no se acredita un beneficio económico cuantificable.

7. Intencionalidad.

No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normatividad electoral.

8. Calificación de la infracción.

A partir de las circunstancias presentes en el presente caso, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrieron las partes señaladas es **levísima**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de **catorce** gallardetes en monumentos históricos en la ciudad de Puebla, Puebla.
- La propaganda fue localizada en seis domicilios en la ciudad de Puebla, Puebla.
- La conducta desplegada por las partes señaladas transgredió la obligación prevista en el artículo 250, párrafo 1, inciso e), de la **Ley Electoral**.
- Que la conducta no fue realizada de forma dolosa.
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.
- Su difusión aconteció dentro del Distrito Electoral Federal 06 en el Estado de Puebla.

9. Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre⁸.

En el asunto de mérito, esta autoridad no tiene registro en autos de la comisión de una falta similar ejecutoriada en ese distrito.

10. Sanción.

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer a los infractores, alguna de las señaladas en la Ley Electoral.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos⁹ protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que las partes señaladas deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza de la conducta cometida directamente por los candidatos e, indirectamente por su respectivos partidos políticos, la cual se calificó como **levísima**, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

⁸ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

⁹ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en multas y pérdida o cancelación del registro como candidato y/o partido político, son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la contravención a un mandato legal que establece la obligación de los candidatos a cargos de elección popular de no colocar propaganda electoral en monumentos históricos, aquellas no resultan idóneas considerando la afectación producida con la infracción.

En suma, esta Sala Especializada aprecia que la sanción prevista en los artículos 456, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley Electoral, es acorde con la vulneración a la obligación legal de respetar la disposición prohibitiva de colocar propaganda electoral en lugares impedidos, siendo que en el caso se colocó la propaganda en monumentos históricos, razón por la cual, **la amonestación pública**, resulta idónea, necesaria y proporcional.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de las partes señaladas, pues si esta Sala determinara la imposición de una multa, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.¹⁰

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

¹⁰ Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro: **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.

Por lo que en el caso, al determinarse que las partes señaladas inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal sujeto de derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Por tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor difusión de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

- **Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades de los sujetos sancionados.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la conducta atribuida al **Partido Acción Nacional**, al **Partido Revolucionario Institucional**, a **Xabier Albizuri Morett** y a **Xitlalic Ceja García**, en consecuencia, se les impone una amonestación pública, por las razones precisadas en la sentencia.

SRE-PSD-221/2015

SEGUNDO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo acordó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ